

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 148 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2294

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00376-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO CARMONA GARCÍA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 130 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 381 del 11 de diciembre de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (fls.81 a 86 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 123 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2295

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00531-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MAIRA ROCIO PAZ QUINTERO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 106 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 390 del 11 de diciembre de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (fls. 59 a 63 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 228 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2297

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00090-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE : STELLA CONDE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (11) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 199 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 277 del 12 de septiembre de 2013, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (fls. 164 a 169 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 149 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2296

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00477-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE : ABERARDO RODRIGUEZ CATAÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 132 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 390 del 11 de diciembre de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (fls. 59 a 63 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 90 folios y 1 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2298

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00039-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE : OTONIEL SANCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 80 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** el Auto # 289 del 21 de marzo de 2014, mediante la cual rechazó la demanda (fls. 63 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 73 folios y 1 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2299

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00077-01**
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MERCEDES USECHE MILLAN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 65 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** el Auto # 270 del 13 de marzo de 2014, mediante la cual rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad. (fls. 47 a 49 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 25 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 144 folios y 1 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # 2300

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00465-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : GABRIEL ARTEAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 126 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 385 del 11 de diciembre de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (fls. 77 a 82 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

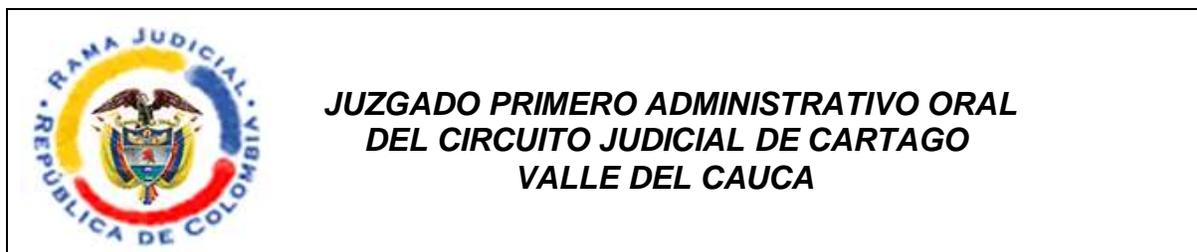
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2291

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00538-00
Demandante: ADRIANA BENAVIDES TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de julio de 2015 (fl. 397), siendo notificado por estado el 29 de julio de 2015 (fl. 401 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015 (inhábiles 1, 2, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 25 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2015 (inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Adriana Benavides Torres, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

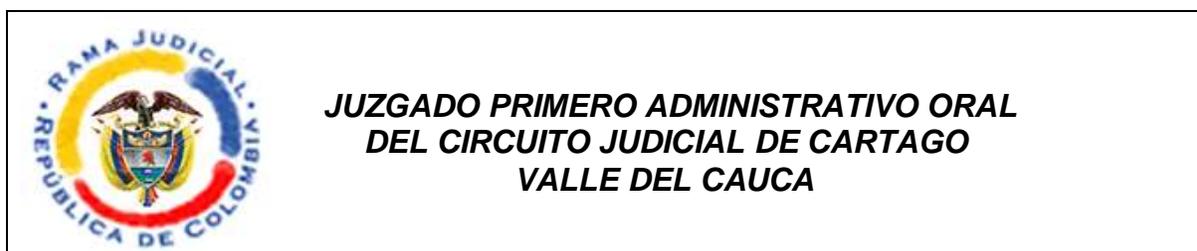
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2289

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00528-00
Demandante: GLORIA CONSUELO TORRES DE CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de julio de 2015 (fl. 33), siendo notificado por estado el 29 de julio de 2015 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015 (inhábiles 1, 2, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 25 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2015 (inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Gloria Consuelo Torres de Carmona, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

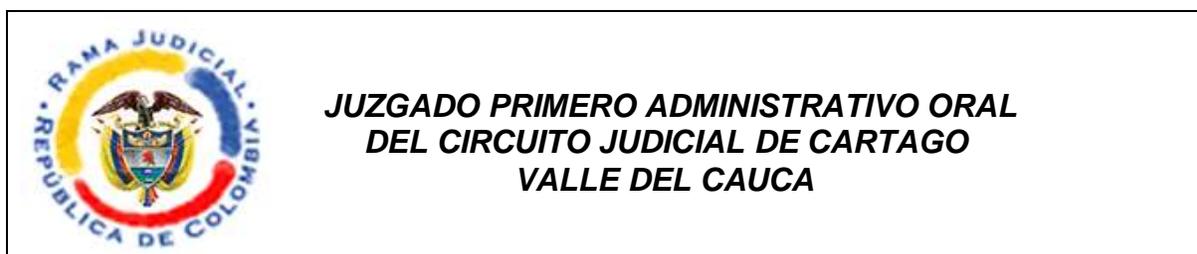
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2290

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00527-00
Demandante: MARLENY RAMÍREZ E GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de julio de 2015 (fl. 33), siendo notificado por estado el 29 de julio de 2015 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015 (inhábiles 1, 2, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 25 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2015 (inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Marleny Ramírez de Gallego, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2301**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00295-00
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 50-54).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 55).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio No. 1722 MD-DEJPMGDJ-J194IPM-1.10 recibido en este despacho judicial el 28 de septiembre de 2015 y suscrito por el Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, Capitán Ramón David Vergel Pastor (fl. 150). Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2302**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00942-00
DEMANDANTES	ANA LILIA JORDÁN CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio No. 1722 MD-DEJPMGDJ-J194 IPM-1.10, recibido en este despacho judicial el 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, Capitán Ramón David Vergel Pastor (fl. 150), en el que manifiesta que la investigación correspondiente al patrullero Valenzuela Eder Jair, se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, ubicada en la calle 14 No. 29 A 01, barrio Popular de Tuluá (Valle del Cauca) para la expedición de copias, teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con recursos para expedir las fotocopias solicitadas.

Así el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

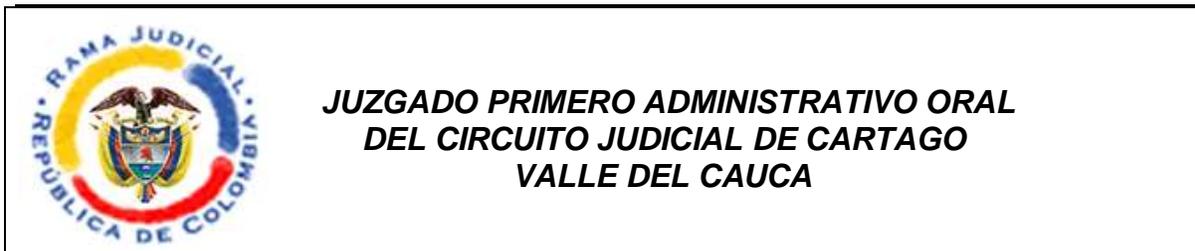
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 25 de septiembre de 2015 se reciben oficios Nos. 2555 y 2556 del 15 de septiembre de 2015, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 727-730). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2292

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00591-00
DEMANDANTE	Francia Lucía Rico Gómez y Otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación, Universidad del Quindío y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2555 y 2556 del 15 de septiembre de 2015 (fls. 727-730) que habían sido dirigidos a los señores Luz Adriana Arroyave Marín y Carlos Alberto Perea Cardona, según lo dispuesto en auto del 11 de septiembre 2015 (fl. 720) los cuales fueron devueltos el 25 de septiembre de 2015 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 727-730), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

Ahora, observa el Despacho, que obra poder otorgado a profesional del derecho por parte del Director Jurídico de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, sin la respectiva documentación (fl. 726), dado lo anterior, no se reconocerá personería al profesional del derecho, por cuanto quien le confiere poder (fl. 726) no acredita la calidad de Director Jurídico de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 28 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela, e igualmente por este motivo se archiven las diligencias (fl. fls. 45-52). Es de mencionar que de la misma manera adjunta copia de la respuesta a la derecho de petición al apoderado de la accionante (fls. 54).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 2634

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2014-00012-00
Acción: Tutela - desacato
Actor: María del Carmen García Sánchez
Accionado: Departamento del Valle del Cauca.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Observando la constancia que antecede, mediante la cual se hace saber que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela, e igualmente por este motivo se archiven las diligencias (fl. fls. 48-49), adjuntando copia de la respuesta a la derecho de petición enviado al apoderado del accionante (fls. 54), se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la

¹ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, procediendo a notificar tanto la decisión de apertura como de sanción, como la respectiva sanción, sin embargo se acredita, en este momento, por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia, ya que se le contestó el derecho de petición del accionante, a través de su apoderado judicial (se adjuntó el mismo), cuya renuencia fue la razón de la sanción impuesta, por lo que la misma no debe hacerse efectiva.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta a Ubeimar Delgado Blandón, Gobernador del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio # 603 del 24 de julio de 2015 (fls. 19-22), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia # 157 del 18 de agosto de 2015 (fls. 31-37).

Por tal motivo, se dispone dar por terminado el incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez